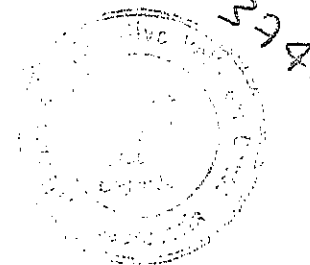


76-001-23-31-000-2011-01567-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA



Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN No. : 76-001-23-31-000-2011-01567-00

ACTOR : JAIME CARMONA SOTO

DEMANDADO : METROCALI S.A.

ACCIÓN : CONTRACTUAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUZ STELLA ALVARADO OROZCO**

Procede la Sala a decidir si imparte o no aprobación al acuerdo judicial celebrado entre las partes en la audiencia del veintiséis (26) de agosto dos mil dieciséis (2016), diligencia programada mediante auto No. 1078 del 15 de julio de 2016<sup>1</sup>, en aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 del 2010.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 13 del 25 de febrero de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando administrativamente responsable a METROCALI S.A.

*"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda, propuestas por METRO CALI S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Ordenar a METRO CALI S.A, a pagar a JAIME CARMONA SOTO la suma de quinientos ocho millones setecientos setenta y tres mil novecientos setenta y nueve pesos mcte (\$508.773.979), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*CUARTO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*QUINTO. De no ser apelada la presente providencia, CONSÚLTESE ante el Consejo de*

Contra la citada providencia, la parte demandante y la demandada interpusieron y sustentaron recurso de apelación dentro del término legal, en ése orden y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, mediante auto No. 1078 del 15 de julio de 2016 se fijó como fecha para su celebración el día 26 de agosto de 2016.

### CONCILIACIÓN JUDICIAL

El día y hora fijados por el Despacho, las partes y el Ministerio Público comparecieron a diligencia, en la cual se detalló el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos, se destaca:

*"(...)Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada METROCALI S.A., quien MANIFESTO: que en la sesión del 24 de agosto de 2016 el comité de conciliación y defensa judicial de defensa judicial de METROCALI me autorizo para ofrecer en esta audiencia como forma conciliatoria el pago de la condena indexada hasta el momento en que el pago se haga efectivo, dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia Financiera dichos pagos se harán en tres cuotas como se indica a continuación:*

<b>PRIMER PAGO</b>	30 de enero de 2017 – 34% de la condena actualizada
<b>SEGUNDO PAGO</b>	28 de febrero de 2017- 33% de la condena actualizada
<b>TERCER PAGO</b>	30 de marzo de 2017 - 33% de la condena actualizada

*Lo anterior con el único fin de evitar que la condena se acreciente por el efecto inflacionario de la moneda, teniendo en cuenta que la condena reside en el reconocimiento de la ocurrencia del silencio administrativo contractual en relación con la petición de pago de mayores gastos de administración en que incurrió el contratista en el año 2007. Con la condición de que el contratista renuncie a pago de intereses y desista de sus pretensiones contenidas en el recurso de apelación. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien MANIFESTO: como apoderado de la parte actora me permito aceptar la formula conciliatoria planteada. En consecuencia renunciamos al pago de tales intereses y desistimos de las pretensiones contenidas en el recurso de apelación. Los pagos señalados deberán hacerse a nombre del apoderado judicial quien está plenamente facultado para recibir. Igualmente debe entenderse que METROCALI desiste del recurso de apelación por ellos interpuesto (...)"*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

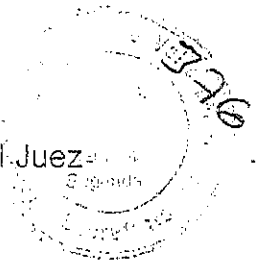
República de Colombia  
Notaría Primera de Cali

El suscrito Notario Primero del Grupo de Cali testifica que la presente copia corresponde al documento original que ha tenido a la vista.

Cali, **10 OCT 2016**

Elizabeth Vargas Bermúdez  
Notaría Primera de Cali

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.



motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70<sup>2</sup> de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, respecto de la conciliación judicial dispone lo siguiente:

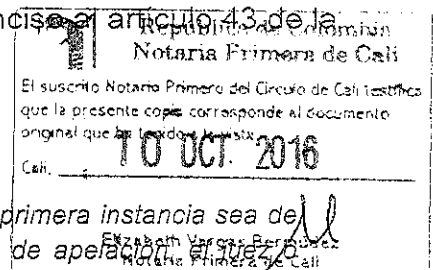
*"... ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

*En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.*

*Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado..."*

El artículo 70 de la Ley 1395 del 2010, adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto es el siguiente:

*"... En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."*

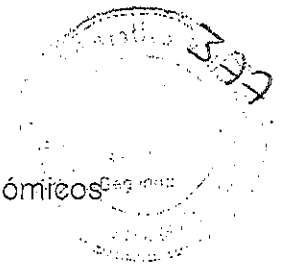


*Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."*

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta la Sala para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, tanto la Ley como la Jurisprudencia del Consejo han establecido lo siguiente:

<sup>2</sup>Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de

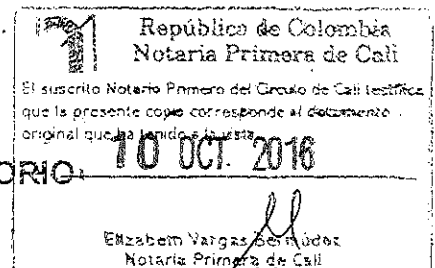


1. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos tengan capacidad para conciliar.
3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el Patrimonio Público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha precisado que en materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza la conciliación judicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez de conocimiento. En efecto, ha señalado, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: "*La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)*"<sup>3</sup>.

En ése sentido, sostiene la Alta Corporación, que la aplicación de la conciliación judicial tiene un límite, el cual corresponde a que el acuerdo logrado no resulte lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, razón por la cual, el operador judicial, además de analizar los requisitos antes citados, debe entrar a valorar los medios de prueba que le permitan impartir una solución que se ajuste a los intereses de las partes, así como a la legalidad del acuerdo.

#### ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO



El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue sometido a aprobación, se puede sintetizar de la siguiente forma:

CONDENA IMPUESTA		PLAZO PARA EL PAGO
(\$508.773.979)	PRIMER PAGO	30 de enero de 2017 – 34% de la condena actualizada
	SEGUNDO PAGO	28 de febrero de 2017- 33% de la condena actualizada
	TERCER PAGO	30 de marzo de 2017 - 33% de la condena actualizada

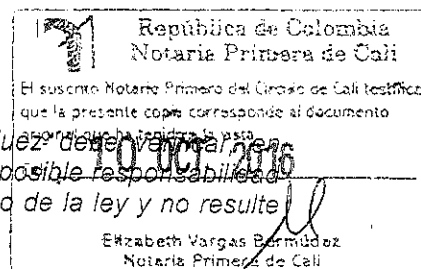
En el presente caso, observa la Sala que el acuerdo logrado entre las partes, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998,

disposición por las partes, la que fue impuesta en virtud de un proceso que cumplió con las ritualidades de ley a través de la acción de reparación directa.

Por otra parte, se denota que las partes enfrentadas en este litigio están debidamente representadas, pues sus apoderados tienen la facultad para conciliar y que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, por cuanto no supera los valores reconocidos en la sentencia No. 649 del 29 de octubre de 2014.

Finalmente, se advierte que el acuerdo logrado por las partes se encuentra conforme a los lineamientos planteados en auto de modificación y unificación de jurisprudencia del 24 de noviembre de 2014 por el Consejo de Estado, dentro del expediente N° 07001233100020080009001(37.747), en el cual, se resalta la improcedencia de imponer límites o topes a los acuerdos convenidos en el trámite de una conciliación judicial:

*"(...) Para proceder con la aprobación de un acuerdo, el juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*



*Entonces, como de la aprobación del acuerdo por parte del juez, se desprenden los efectos jurídicos del mismo, su tránsito a cosa juzgada y el hecho de que preste mérito ejecutivo, por contraposición, si el acuerdo no cumple con los postulados legales y constitucionales para que se encuentre en pro de los intereses de ambas partes, el juez no lo aprobará y, por ende, no producirá efectos jurídicos.*

*En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público. Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad –con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.*

*De ésta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes –por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.*

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación..."*

En éste contexto, será aprobado el acuerdo conciliatorio por la Sala de decisión en

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Jurisdiccional de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total logrado entre la parte actora y la entidad demandada METROCALI S.A., en audiencia de conciliación, celebrada el día 26 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, METROCALI S.A. deberá pagar conforme a lo establecido en la sentencia No. 13 del 25 de febrero de 2016, a la parte demandante la suma de la condena indexada, acuerdo que quedará así:

CONDENA IMPUESTA		PLAZO PARA EL PAGO
(\$508.773.979)	<b>PRIMER PAGO</b>	30 de enero de 2017 - 34% de la condena actualizada
	<b>SEGUNDO PAGO</b>	28 de febrero de 2017 - 33% de la condena actualizada
	<b>TERCER PAGO</b>	30 de marzo de 2017 - 33% de la condena actualizada

**TERCERO: DECLARAR** terminado el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Dése cumplimiento al acuerdo conciliatorio judicial aprobado en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**QUINTO:** Expídanse a las partes copias autenticadas de lo aquí resuelto.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de la radicación en el sistema Justicia siglo XXI.

Discutido y aprobado en Sala Jurisdiccional de Decisión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ STELLA ALVARADO OROZCO**  
 Magistrada

**RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**  
 Magistrado

